

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDAZURI.

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICADO: 2022-00095  
DEMANDANTE: FE NOREÑA VARGAS  
DEMANDADO: LEONOR MURCIA

YULIE SELVY CARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [selvycarrillo1968@gmail.com](mailto:selvycarrillo1968@gmail.com) debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, actuando en mi calidad de APODERADA de la señora LEONOR MURCIA, mayor de edad, vecino de Landázuri, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto, por los documentos anexos al proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, por los documentos anexos al proceso.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, dado que la convivencia no fue los últimos años, mi cliente vivía con el causante desde el año 1995, como se establece en la demanda declarativa de Unión Marital de hecho, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, bajo el radicado 2019-0313.

De igual forma la cedula de mi cliente no es la que se estipula en los hechos, para información del apoderado de la demandante, los cedulas que empiezan por 91, pertenecen al género masculino. La cedula de mi cliente es 63.252.481 de Cimitarra.

**CUARTO:** Es falso, dado que mi cliente desde el 2003 reside en ese predio, junto a sus hijos, y no se excluyo a nadie, dado que ella tiene un documento de compraventa suscrito con el causante, donde le vende las 6 hectáreas que ella tiene en posesión y el predio que supuestamente se reclama es de 39 hectáreas.

**QUINTO:** Es falso, dado que mi cliente aparte de ser la compañera permanente del causante, es la madre de 3 hijos del señor NOE DE JESUS NOREÑA, y por último es la propietaria por compra del predio que ella ocupa al causante.

**SEXTO:** Es falso, en nada coincide el área que mi cliente tiene en posesión con el área plasmada en la escritura 570 del 2018 y la Corte ha sido clara al respecto en los procesos reivindicatorios se debe estipular claramente el área a reivindicar y este error no se subsana con el simple hecho de que forme parte del predio de mayor extension.

Lo anterior, a que la escritura y el certificado de libertad y tradición del predio Buenavista, reza 39 hectáreas y mi cliente tiene en posesión aproximadamente 6 hectáreas, por lo que no coincide el área que se pide en reivindicación con el área que compro mi cliente.

**SEPTIMO:** Es falso, como lo manifesté en el hecho anterior, el área que mi cliente ocupa es de 6 hectáreas y lo que supuestamente está reivindicando la demandante son 39 hectáreas, del cual no hay claridad porque no existe plano alguno que delimite los linderos y área del predio que se pretende reivindicar en este proceso, y eso no se puede subsanar con dictamen pericial o aduciendo que como forma parte del predio de mayor extensión hay identidad.

Así mismo, pretende el apoderado de la parte demandante que el juzgado subsane los errores declarando un dictamen pericial que no va a lugar, atendiendo que para esta demanda uno de los requisitos formales es aclarar exactamente y con precisión el área objeto de la reivindicación.

**OCTAVO:** No me consta, dado que para que ser considerada como heredera no basta con afirmar que es hija del causante, sino que se debe haber iniciado el proceso sucesoral y se debe aceptar la herencia, como lo ha sostenido la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

*«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»*

De igual forma si revisamos el registro civil de nacimiento el mismo fue realizado con posterioridad a la muerte del propietario.

Para que exista legitimación por activa debe estar la demandante reconocida como heredera dentro de la sucesión del señor NOE DE JESUS NOREÑA, situación que no ha sido anexada al proceso.

De igual forma hay mas herederos del señor NOE DE JESUS NOREÑA que la demandante con este proceso pretende desconocer, los cuales son: DULCE MARIA NOREÑA MURCIA, NEIRON DE JESUS NOREÑA MURCIA, Y NOHELIA NOREÑA MURCIA, quienes son hijos de mi cliente y el propietario de la tierra, parentesco que

pruebo con los registros civiles debidamente firmados por el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ.

Así mismo existen los señores ALDEMAR NOREÑA VARGAS, ESPERANZA NOREÑA VARGAS, MEYER NOREÑA VARGAS, DREINER MANUEL NOREÑA VARGAS, HIDER DE JESUS NOREÑA VARGAS, CARIDAD NOREÑA VARGAS, JADER DE JESUS NOREÑA VARGAS, MARIA ESTELA NOREÑA VARGAS y MANUEL DE JESUS NOREÑA VARGAS.

**NOVENO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso, lo que es cierto es que el señor NOE DE JESUS NOREÑA en el año 2003 le vendió a mi cliente 6 hectáreas del predio buena vista.

**DECIMO:** Es falso, ya que mi cliente LEONOR MURCIA, solo tiene en posesión el predio que ella adquirió y no la totalidad que la demandante alega que ella posee.

En este hecho se evidencia que lo que se pretende reivindicar no es la totalidad del predio, sino una fracción del terreno.,

**ONCE:** Es falso, dado que mi cliente lleva más 17 años de posesión en el predio, de manera pública y pacífica y está en capacidad de adquirir por prescripción la fracción del predio que se pretende reivindicar.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos narrados y en nombre y representación de la señora LEONOR MURCIA, Me Opongo a la pretensión donde se pretende que se declare que SE PROCEDA A REIVINDICAR Y HACER ENTREGA MATERIAL A LA DEMANDANTE bajo el supuesto de ostentar la calidad de heredera en favor de una sucesión intestada que no se está tramitando.

Primero porque no solo la señora FE NOREÑA, es hija del señor NOE DE JESUS NOREÑA, ya que existen más herederos, sino que no tiene la calidad de heredera, dado que no se ha iniciado ninguna sucesión intestada y segundo porque lo que se pretende reivindicar no coincide con lo que tiene mi cliente en posesión.

Así mismo, no hay linderos que establezcan el área que se pretende en esta demanda y los del predio que tiene mi cliente para nada coinciden con lo que se está demandando y se estipulan en la escritura 570 del 2018 de la Notaria Única de Cimitarra.

**SEGUNDO:** Me opongo, con fundamento en los hechos y pruebas que se recaudaran en el proceso.

**TERCERO:** Me opongo a esta pretensión, ya que mi cliente es poseedor de buena fe y en esta clase de proceso solo se reivindicar el bien objeto del proceso.

**CUARTO:** Me Opongo.

QUINTO: Me Opongo.

SEXTO: Me Opongo.

### 1. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

En mi calidad de apoderada de la parte demandada me permito formular excepción de mérito denominada falta de legitimación por Activa, la que deberá resolverse con citación y audiencia de la parte demandante en la sentencia respectiva y con base en los siguientes:

#### FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

La doctrina procesal ha determinado que la legitimación en la causa se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia.

Hernando Devis Echandia define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Para Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatio adcausam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimatio ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

Finalmente, Juan Montero Aroca manifiesta que "la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".

En el caso en mención la demandante no ha demostrado la calidad en que actúa, dado que ser hija del causante no la constituye como heredera, para que sea heredera se debe haber iniciado proceso sucesoral y ser reconocida como tal.

Lo anterior ha sido sostenido por la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»

De igual forma, no es la única heredera que existe, también existen otros herederos como son:

DULCE MARIA NOREÑA MURCIA, NEIRON DE JESUS NOREÑA MURCIA, Y NOHELIA NOREÑA MURCIA, quienes son hijos de mi cliente y el propietario de la tierra, parentesco que pruebo con los registros civiles debidamente firmados por el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ.

Así mismo existen los ALDEMAR NOREÑA VARGAS, ESPERANZA NOREÑA VARGAS, MEYER NOREÑA VARGAS, DREINER MANUEL NOREÑA VARGAS, HIDER DE JESUS NOREÑA VARGAS, CARIDAD NOREÑA VARGAS, JADER DE JESUS NOREÑA VARGAS, MARIA ESTELA NOREÑA VARGAS y MANUEL DE JESUS NOREÑA VARGAS, de los cuales se anexan registros civiles de nacimiento.

De igual forma al interior del proceso no existe auto de ningún juzgado o notaria que nos compruebe que la sucesión del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, se encuentra en trámite y que en la misma se reconoció a la demandante como heredera, para iniciar esta acción.

**SOLICITO A SU DESPACHO SE DECRETE LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** y se proceda a dar por terminado este proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 96 numeral 3 del Código General del proceso

#### **PRUEBAS:**

Me permito anexar los registros civiles de los otros hijos del propietario del predio objeto de la REIVINDICACION.

## 2. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

Conforme a lo preceptuado por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción a la vez que es un modo de adquirir las cosas ajenas, también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo señalado para ello por la ley.

Así mismo el

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La demandante manifiesta en su demanda que fue privada de su posesión desde la muerte de su padre, en diciembre del año 2018, por parte de mi cliente, pero como lo probare por medio de documentos, testimonios y en la diligencia de inspección judicial, la señora LEONOR MURCIA ha tenido la posesión de parte del terreno que se pretende reivindicar por compra realizada al señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, de fecha 10 de febrero del 2003.

Desde que mi cliente adquirió el predio en el año 2003 siempre es ella quien ha ejercido la posesión, quien ha realizado mantenimiento en esa parte del terreno, tiene un lote en rastrojo, otro en chocolate y aguacate, siembras de plátano y yuca. Hay una casa con techo de zinc, paredes en bloque, 4 habitaciones, cocina, servicio sanitario, con corredor, sin que existiera por parte de la demandante o de otra tercera persona que impidiera la posesión quieta y pacífica de mi cliente.

En el caso en mención desde el 2003 a la fecha mi cliente tiene en posesión el predio y después de casi 15 años venir a solicitar la reivindicación del mismo ya no es posible, dado que mi cliente esta en capacidad de adquirirlo por prescripción.

### PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales los documentos anexados como pruebas, entre ellos el documento de compraventa a favor de mi cliente.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para la recepción del testimonio que en sobre cerrado o personalmente le formulare a la demandante FE NOREÑA VARGAS acerca de la presente excepción.

Por todo lo anterior, **SOLICITO SE DECRETE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA PARA INTERPONER ESTA ACCION.**

### 3. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACCION REIVINDICATORIA.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)

Atendiendo lo anterior, tenemos:

1. La demandante no ha demostrado ser propietaria, poseedora o heredera del supuesto bien inmueble que se pretende reivindicar, dado que si bien anexa un registro civil el mismo fue realizado después del fallecimiento del propietario y el simple hecho de ser hija no la constituye heredera, para ser heredera necesita estar reconocida como tal en un trámite sucesoral, que no se ha realizado.
2. De otra parte, a lo largo del proceso no se evidencia la supuesta área que se pretende reivindicar, ya que por las pretensiones expuestas por la apoderada del demandante se busca reivindicar la totalidad de un predio que mi cliente nunca ha tenido ni tiene en posesión.

3. Como no se establece el área que supuestamente se está invadiendo es muy difícil saber si mi cliente está invadiendo o no el predio, muy por el contrario, si existe invasión de alguna parte sería de la demandante que pretende entrar en posesión de un bien inmueble que no les pertenece.
4. A lo largo del proceso no se ha identificado la cuota parte que supuestamente mi cliente invadió del predio del señor NOE DE JESUS NOREÑA, por lo narrado en la demanda pareciera que hubiese sido todo el predio en su totalidad, pero mi cliente nunca ha sido poseedor, ni invasor de ningún predio con esas dimensiones.

Al no haber IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA REIVINDICACION, no se podría fallar el mismo en derecho, dado que el demandante aduce que se le invadió su terreno y eso es falso, no se establece la identidad entre lo que se quiere reivindicar y lo que supuestamente mi cliente tiene en posesión.

5. En cuanto a la identidad del título, es ambiguo dado que la escritura está a nombre del padre de la demandante, pero no se ha probado la calidad de heredero de la misma, y los linderos del predio a reivindicar no coinciden con los que mi cliente adquirió del causante

Mientras los linderos de la promesa de compraventa de mi cliente si se especifica concretamente cada una de las áreas y de sus linderos.

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tal los documentos anexos al proceso 2021-00064 que se adelantó ante su Despacho, así como los anexos a esta demanda, consistentes en escrituras públicas del demandante, así como el certificado de libertad y tradición y la promesa de compraventa de mi cliente.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito fijar fecha y hora para la recepción del testimonio que en sobre cerrado o personalmente le formulare a la demandante FE NOREÑA VARGAS, acerca de la presente excepción.

##### **TESTIMONIALES:**

Solicito se fije fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, que tienen por objeto demostrar la posesión de mi cliente de parte del predio, objeto de este proceso y de que la demandante nunca fue despojada de ninguna posesión:

1. Marco Tulio Serrano Fontecha, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.792.091 de Landázuri, mayor de edad, vecino de la vereda Los Pedregales del municipio de Landázuri, finca Los Cacaos o por intermedio de mi cliente o al teléfono 3152312443.

2. Consuelo Noreña, mayor de edad, vecina de la vereda los Pedregales del municipio de Landázuri a quien pueden ubicar por intermedio de mi cliente.
3. Victoria Galeano, mayor de edad, vecina de la vereda los Pedregales del municipio de Landázuri a quien pueden ubicar por intermedio de mi cliente o al teléfono 3227284908 o 3202378854.
4. Clelia Caicedo, mayor de edad, vecina de la vereda los Pedregales del municipio de Landázuri a quien pueden ubicar por intermedio de mi cliente o al celular 3115897430.
5. Celimo Ariza Luengas, mayor de edad, vecino de la vereda Los Pedregales del municipio de Landázuri, a quien pueden ubicar por intermedio de mi cliente o al celular 3204481589.

#### **CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS.**

Las pruebas solicitadas son conducentes para probar las excepciones propuestas, la existencia de más herederos del propietario del predio y la posesión de mi cliente.

#### **RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

Me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos citados en esta demanda por la parte demandante.

#### **SOLICITO SE TENGA COMO PRUEBAS:**

1. Los documentos anexados como pruebas.
2. Los testimonios solicitados
3. El interrogatorio de parte que le formulare a la demandante acerca de los hechos de la demanda, de esta contestación y de las excepciones, sírvase fijar fecha y hora.

**ANEXOS:** Poder para actuar y memorial de excepción previa.

#### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en la calle 6 # 4 – 08 del municipio de Cimitarra o al teléfono 316 5233266 o al correo electrónico [yuliecarrillo@gmail.com](mailto:yuliecarrillo@gmail.com)

Atentamente,

  
YULIE SELVY CARRILLO RINCON  
CC. 63.351.655 DE BUCARAMANGA  
TP. 76658 DEL C. S. DE LA J.